



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 07 JUN 2018

DEMANDANTE: LUZMILA CHAVEZ DE VARGAS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RADICACIÓN: 150002331000-2004-01223-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotados los ritos propios de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, profiere el Despacho sentencia de primera instancia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 del CCA.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (FL. 16-17)

- i) Que se declare la Nulidad de las decisiones administrativas contenidas en el Oficio No. DESAJ-AL No. 003772 del 16 de septiembre de 2003, la Resolución No. 000601 del 27 de octubre de 2003, expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que resolvió el recurso de reposición interpuesto y, la que consta en la Resolución No. 4200 de 24 de diciembre de 2003, que resolvió el recurso de apelación.
- ii) Que como consecuencia de la nulidad antes referida y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO a cancelar a favor de LUZMILA CHAVES DE VARGAS, por intermedio del apoderado, la diferencia entre lo que se le ha reconocido por prestaciones sociales en todo el tiempo laborado y lo que legalmente le corresponde, pago que deberá efectuarse desde cuando adquirió el derecho y hasta cuando se produzca el pago efectivo.
- iii) De igual manera, que las sumas que resulten a favor del actor se cancelen con el ajuste de valor.
- iv) Así mismo, refiere que sobre el total de las mismas se apliquen los intereses moratorios respectivos a la tasa más alta permitida por la ley.
- v) Conforme a lo anterior que la entidad demandada NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO de cumplimiento a la respectiva sentencia que se profiera dentro del presente proceso dentro de los términos indicados en el artículo 176 del C.C.A y con los efectos señalados en los arts. 177 del ibídem.



- vi) Que se condene a la parte demandada en costas del proceso, incluidas las agencias en derecho correspondiente.

2. HECHOS DE LA DEMANDA (F. 17-18)

- i) La demandante, viene laborando al servicio de la Rama Judicial en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, como consta en su hoja de vida laboral, que se pide como prueba.
- ii) Sostiene que, la ley 4° de 1992, ley marco, dispuso que el Gobierno Nacional anualmente fijara el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, estableciendo en el literal a) del artículo 2° que “En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”, (resalta) respetando en todo caso, los derechos adquiridos por los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales.
- iii) Así mismo refiere que el Decreto 717 de 1978, art. 12, anterior a la expedición de la ley marco en mención, dispuso que todos los valores que como contraprestación al servicio recibieran los funcionarios y empleados judiciales, constituían factor salarial, señalando además que no solo la asignación básica mensual fijada por la ley tiene tal carácter, sino también todas aquellas sumas que en forma habitual y periódica reciba el funcionario como retribución por sus servicios.
- iv) Las normas anteriores no fueron observadas por el Gobierno Nacional al expedir los derechos 053 de 1993, 108 de 1994, 049 de 1995, 108 de 1996, 054 de 1997, 050 de 1998, 038 y 44 de 1999, 2740 y 2743 de 2000, 1480, 2729 y 2777 de 2001 y 673 y 685 de 2002, en lo que, en forma ilegal y contraria a la Constitución Nacional, excluyó del carácter salarial el 30% que como prima especial reciban los funcionarios de la Rama Judicial.
- v) Así las cosas, se ha venido liquidando las pretensiones sociales teniendo como base únicamente el 70% de la remuneración habitual y periódica que recibe la demandante, excluyendo el citado 30% razón por la que se le ha vulnerado su derecho a recibir en forma íntegra, completa y oportuna sus acreencias laborales, adecuándosele lo correspondiente a ese 30%.
- vi) En virtud de lo anterior, la actora elevó derecho de petición el 1° de septiembre de 2003 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Tunja - Consejo Superior de la Judicatura, anexa a la demanda, por considerar que le asistía derecho a la reliquidación que aquí se trata, el cual le fue negado por los actos acusados de nulidad, agotándose en debida forma la conocida vía gubernativa.



- vii) Así las cosas, constitucional y legalmente la demandante tiene derecho a que sus prestaciones le sean liquidadas con absoluta observancia y respeto de los derechos adquiridos. Por lo que solicita se acceda a las pretensiones aquí formuladas, a fin de erradicar la vulneración de los derechos laborales de la parte actora.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Inicialmente señala como argumento la excepción de inconstitucionalidad de los decretos referidos en el numeral 2.4 del escrito a folio 18, en donde solicita con fundamento en el art. 4° superior, inaplicar en el presente asunto los decretos señalados en dicho numeral por ser contrarios a la carta de 1991 y por ende inconstitucionales y contrarios a la ley marco anteriormente citados, para en su lugar ordenar se reliquiden las prestaciones sociales de la actora, teniendo como base el 100% de la remuneración devengada, tal y conforme lo ordenan las disposiciones en cita respetándose de esta manera los derechos adquiridos.

La excepción pretende la inaplicabilidad para este preciso asunto de las normas ya referidas, para, así mantener la supremacía de la Carta Política de 1991, tal y conforme lo dispone el art. 4°, así. "La Constitución es norma de normas, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.

Así las cosas, como la excepción planteada resulta abiertamente procedente, máxime si se tiene en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, en sentencias del 14 de febrero de 2002, anulo el art. 7° del Decreto 038 de 1999, bajo los argumentos allí expuestos fundamento que *mutis mutandi* deben extenderse a los demás por tratar el mismo tema o problema jurídico.

De igual manera dentro de los fundamentos en derecho o normas violadas, los actos acusados infringen, en especial, las siguientes normas: Art. 13 y 53 de la carta, ley estatutaria de la Administración de Justicia (ley 270 de 1996 art. 152 numeral 7°) ley 4 de 1992, art. 2° literal a), artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, las disposiciones acusadas de inconstitucionalidad, resultan contrarias a los postulados del artículo 53 superior, en cuanto menoscaban los derechos de los servidores públicos de la Rama Jurisdiccional, al desconocer los derechos adquiridos por ellos en el ejercicio de sus funciones, siendo lógico concluir que sus derechos fueron cercenados o mutilados ya que se les limitó sus prestaciones a un 70% cuando tenían legal y constitucionalmente derecho a percibir las en un 100% viendo de esta manera, menoscabados sus derechos y aspiraciones laborales.



Igualmente se vulnera la ley 4ª de 1992, así las cosas el apoderado de la parte demandante afirma que los actos acusados vulneraron lo previsto en las normas acusadas al no haberse atendido la petición presentada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tal como allí se solicitó, sostiene que en todo caso el artículo 53 de la Carta, deberá considerarse la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, tal como lo prevé dicho concepto constitucional.

Respecto de la aplicación de dicho precepto supra legal, la Corte Constitucional en sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz sostuvo lo siguiente:

“De otra parte, considera la Corte que la “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior, el principio de favorabilidad se haya regulado en los siguientes términos: “situación más favorable al trabajador en caso de duda en aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”, precepto que debe incluirse en el estatuto de trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se haya regulada en distintas fuentes formales de derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no solo cuando existe conflicto entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”.

La pauta jurisprudencial contenida en la mencionada providencia y que resulta aplicable al caso sub-judice, ha sido reiterada por la Corte Constitucional como en la sentencia T-808-99. Asimismo dijo la Corte Constitucional en sentencia T-827 -99, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero:

“Dice la T -01/99:

“Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como “...situación más favorable al trabajador en caso de deuda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho...”

Siendo la ley una de las fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma - la duda - no puede ser ninguna diferente de la que mas favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar



los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por el y de manera imperativa y prevalente.

No vacila la Corte en afirmar que toda transgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso. (art. 29 C.P.)" Consecuentemente con lo anterior, al no respetarse los derechos adquiridos por el actor, no solo se vulnera el artículo 2°, sino también se ha violado de manera flagrante el artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

Igualmente fluye de lo expuesto, que en el caso sub-lite también se vulnera la ley 4° de 1992, art. 2° literal a) que establece al ordenar el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, como en el caso del personal al servicio de la Rama Judicial, que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Manifiesta la parte actora que tal disposición armoniza con el mandato de la ley 270 de 1996 (art. 152, numeral 7°), Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que consagra entre los derechos de los servidores de la Rama Judicial, percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, la cual no puede ser disminuida de manera alguna, por lo que esta norma ha sido igualmente infringida por los actos acusados.

De otra parte, principio de Derecho es que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que traducido a nuestro caso, significa que donde existe la misma factibilidad, deben observarse los mismos criterios jurídicos. Así, tanto los funcionarios de la fiscalía General de la Nación, como los funcionarios de la rama judicial como lo es la Dra. LUZMILA CHAVEZ DE VARGAS, en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior, tiene estatuida por ley la denominada prima especial de servicio. De esta manera, si el Honorable Consejo de Estado encontró que tal prima tiene connotación salarial, declarando la nulidad del artículo 7° del Decreto 38 del 8 de enero de 1999, providencia del 14 de febrero de 2002, radicado 110001-03-2500001999-0031-00, respecto de los funcionarios de la Fiscalía, a la misma conclusión se debe llegar con respecto a los de la rama Jurisdiccional del Poder Público. Arguye que en sana hermenéutica, ello debe ser así, ya que de lo contrario habría discriminación injustificada, ya que se estaría dando un diferente tratamiento a funcionarios que de todas maneras pertenecen a la Rama Jurisdiccional. La Fiscalía también Superior, por lo anterior la parte actora considera que se vulneró el artículo 13 Superior, relativo al derecho de la igualdad.

Finalmente la parte actora considera que las suplicas del escrito introductorio del proceso están llamadas a prosperar en el entendido que para efectos de la liquidación de las



cesantías y demás prestaciones de la demandante, se debe tomar el 100% de la remuneración, sin descontar el valor de la prima especial del 30%.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de abril de 2004, ante la Administración Judicial, Oficina Judicial de Tunja, para su correspondiente reparto (fl.25.). En proveído de 21 de julio de 2004, el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Plena, declara impedimento, ordenando remitir el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite previsto por el numeral 4° del artículo 160 A del C.C.A (fl.29); el Consejo de Estado emitió providencia de fecha 09 de agosto de 2005 en la que resuelve declararse fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá y devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que proceda el sorteo de los conjuces que habrán de reemplazar a sus miembros para conocer del presente proceso. Posteriormente el proceso es repartido al Juzgado Quince Administrativo de Tunja (fl. 45). Despacho que en fecha 25 de octubre de 2006 resuelve avocar conocimiento y admite la demanda (fls. 48-49).

La demanda es notificada al demandando el 2 de febrero de 2007 (fl. 64). Se fijó en lista por el término legal de diez (10) días y se desfijó el 2 de marzo de 2007 (fl.65). La entidad demandada contestó en término (fl. 66-68). En auto de fecha 27 de junio de 2007, el despacho ordeno correr traslado de las excepciones propuestas (fl. 76). Surtido el traslado, se decretaron las pruebas (fls. 80-81).

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2010 se pone a disposición de las partes para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado conforme a lo dispuesto en el auto que decreto las pruebas y que reposa en el expediente. (fl. 86). Mediante providencia de fecha 7 de julio de 2010 se decide correr traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión (fl.89), en fecha 19 de julio de 2010 la parte actora allega alegatos de conclusión.

En fecha 18 de agosto de 2010 el Juzgado manifiesta su impedimento para seguir conociendo del asunto (fl. 115-116). De esta manera los demás Juzgados Administrativos de Tunja, también manifiestan su impedimento (fl.117-175). El expediente se remite al Tribunal Administrativo de Boyacá y luego de resolverse los impedimentos manifestados por los Magistrados, en fecha 18 de septiembre de 2013, se resuelve declarar fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, y ordena por secretaria realizar la diligencia de sorteo Ad Hoc para que continúe el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia (fl. 197-201). Se efectúa el sorteo respectivo



y el día 16 de diciembre de 2013 el Dr. HECTOR JULIO PRIETO CELY toma posesión del cargo de Conjuez Ad Hoc.

En auto de fecha 25 de febrero de 2015 el juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja resuelve abstenerse de avocar conocimiento a la presente acción y dejar el expediente en secretaria a disposición de las partes con el fin de que el Conjuez designado continúe con el trámite correspondiente. El día 27 de marzo de 2015 el Conjuez Dr. Hector Julio Prieto Cely presenta renuncia al cargo de Conjuez.

En proveído de fecha 12 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo de Boyacá ordena realizar diligencia de sorteo de Juez Ad Hoc para que continúe con el trámite procesal. En fecha 7 de octubre de 2015 el Dr. Rodrigo Homero Numpaqué Piracoca toma posesión del cargo de Juez Ad Hoc. Mediante Acuerdo No. 0031 de 16 de junio de 2016 el Tribunal Administrativo de Boyacá acuerda aceptar la renuncia al cargo de Conjuez del Tribunal Administrativo de Boyacá, presentada por el Dr. RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOCA. El 20 de junio de 2016 el Tribunal Administrativo de Boyacá acuerdo No. 0034 acuerda integrar a la lista de los Jueces Ad Hoc para Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, Duitama y Sogamoso para el año 2016 y 2017 con el siguiente Abogado EDWIN HERNANDO ALONSO NIÑO.

En proveído de fecha 3 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Boyacá dispone realizar el sorteo del conjuez y dar posesión al designado. En fecha 9 de febrero de 2017 el Dr. JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA toma posesión de Juez Ad Hoc.

En fecha 19 de abril de 2017 el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja resuelve aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado JOSE GUILLERMO T. ROA SARMIENTO como apoderado de la parte demandante, conforme al escrito radicado de fecha de 19 de septiembre de 2014 y a su vez reconocer personería jurídica al Abogado JOSE ANTONIO SOLER RICAURTE para los efectos del poder conferido y ordena que una vez cumplido el termino señalado en el artículo 76 del C.G.P. ingresar al despacho para proferir fallo.

El 25 de abril de 2017 el Dr. José Guillermo T. Roa Sarmiento presenta reposición auto de 19 de abril de 2017; en subsidio, respetuosa solicitud de declararlo sin ningún valor ni efecto.

En fecha 31 de mayo de 2017 el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resuelve reponer el auto de fecha 19 de abril de 2017 en el cual requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el paz y salvo por concepto de honorarios expedido por el Abogado JOSE



GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, so pena de no aceptar revocatoria del poder, y en su efecto no reconocer personería jurídica al Abogado JOSE ANTONIO SOLER RICAURTE. Hasta tanto se resuelva respecto de la revocatoria del poder en mención.

En fecha 13 de julio de 2017, se ingresa el expediente para fallo (fl. 245).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la NACION- RAMA JUDICIAL contestó la demanda en los siguientes términos (fls. 66 y ss):

En cuanto a las pretensiones se opone a todas las declaraciones, argumentando que carecen de fundamento jurídicos. Señala frente a los hechos segundo, tercero, quinto y séptimo que no son ciertos; respecto de los hechos primero y sexto, reconoce el valor probatorio de los documentos aportados en la demanda, y con relación al hecho cuarto manifiesta que vale la anotación anterior.

Como fundamentos de derecho y concepto de la violación, señala en la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional emite anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional, entre otros de los servidores públicos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación los que son expedidos de manera independiente con consecuencias jurídicas diferentes y su aplicación va dirigida a distintos servidores públicos. Por consiguiente los servidores de cada una de las entidades en mención, tienen definido su régimen salarial y prestacional en los decretos correspondientes, expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, los cuales son incompatibles entre sí.

Así mismo, manifiesta que "En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se considera como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual de los Magistrados en todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la Republica, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. Reitera que conforme a lo anterior por mandato expresa de la Ley 4 de 1992 artículo 14 la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicio, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

Así las cosas, en desarrollo de la ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional en ley 57 de 1993 mediante la cual determinó de manera especial el nuevo régimen salarial y prestacional para



los Servidores Públicos de la Rama Judicial que se vinculen con posterioridad a la vigencia de la misma, como para los vinculados que opten por este régimen con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1993, expresamente fijo para los Jueces de la Republica, como prima sin carácter salarial, el 30% del SALARIO BÁSICO MENSUAL (artículo 6), e igualmente estableció el procedimiento de la liquidación de cesantías de conformidad con el artículo 12 del Decreto 110/93, en concordancia con el decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que modifiquen, adicionen reglamenten.

En sentencia C-129 de 1998, M.P. JORGE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, la Corte Constitucional señaló que el legislador podría establecer, dentro del marco de la Constitución diversos regímenes salariales y prestacionales que tengan en cuenta las características del servicio público en ciertas actividades, e incluso establecer excepciones dentro de cada régimen especial, sin que ello constituya una violación a la igualdad.

Por otra parte en sentencia C- 279 de 1996, conjuez ponente HUGO PALACIOS MEJIA, la Corte declaró la constitucionalidad de la expresión "sin carácter salarial", contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Finalmente señala la parte demandada que "El fallo proferido por esta Honorable Corporación, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2000-0146, adelantado por la Dra. ZONIA TORRES CAMARGO, de fecha 11 de junio de 2003; en la cual se debatieron hechos y pretensiones similares a las aquí expresadas que llevaron a DENEGAR en su totalidad las pretensiones de la demanda, veredicto a favor de la entidad que represento"

Por lo anterior la parte demandada solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por encontrarse la Resolución acusada ajustada a derecho.

Propuso como excepciones la siguiente: **LA INNOMINADA**, prevista en el artículo 164 inciso segundo del C.C.A., esto es, "cualquier otra que el fallador encuentre probada".

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO:**

Guardo silencio.

- **PARTE DEMANDANTE:**



La apoderada de la accionante en folio 90 al 93, presenta en oportunidad sus alegatos de conclusión argumentado que se sirvan acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello, que en sentencia de 18-07-2002 el Honorable Consejo de Estado accedió a las pretensiones respecto de un Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual considera que igual derecho laboral debe reconocérsele al actor como Magistrado del Tribunal, y funcionario judicial, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad en el trato jurídico y discriminado injustamente al actor. Reiterando de esta manera que los argumentos expuestos en el libelo de la demanda, sean concedidos por el despacho.

- **MINISTERIO PUBLICO:**

Guardo silencio.

v. **CONSIDERACIONES**

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ordinario, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

A. PROBLEMA JURÍDICO

En los términos del escrito introductorio y su contestación, corresponde al despacho establecer:

Si los actos demandados se encuentran viciados de nulidad, por la negativa de la demanda de tener como factor salarial el 30% (prima especial), para el cálculo de todas las prestaciones sociales; y si es procedente el restablecimiento del derecho solicitado por la demandante.

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, se concretan las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente el despacho anuncia la posición que asumirá así:

- **Tesis Argumentativa propuesta por la parte demandante**



Argumenta la parte demandante que con la negativa de la demandada a reconocer como factor salarial la prima especial del 30% para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, se vulneran principios constitucionales como el art. 53 de la C.P.

- **Tesis Argumentativa propuesta por la parte demandada**

Refiere que los actos acusados se encuentran ajustados a la legalidad, ya que no es procedente el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, debido a que la normatividad no señaló efectos salariales para la liquidación de prestaciones.

- **Tesis Argumentativa propuesta por el Juzgado**

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda, comoquiera que se desvirtuó la legalidad de los actos administrativos demandados, por cuanto se logró establecer, que los decretos salariales que expidió el gobierno nacional desde el año 1993 en adelante, están viciados de nulidad, conforme lo señaló el Consejo de Estado, en providencia que declaró su nulidad, por cuanto violaron preceptos de orden Constitucional, que afectaron los derechos de los trabajadores. Razón por la cual se deben reliquidar sus prestaciones sociales incluyendo el factor salarial de la prima del 30%, y por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2000 al 22 de junio de 2008, por la ocurrencia de la prescripción, que el despacho declarará de oficio.

B. LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se tendrán como prueba legalmente recaudada y allegada a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en su conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- Derecho de petición radicado el 01 de septiembre de 2003, dirigido al Director Seccional de Administración judicial de Tunja, mediante el cual la demandante solicita el reconocimiento del derecho a la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías, por actividad judicial (fl. 3-6)
- Respuesta del Derecho de Petición de fecha 16 de septiembre de 2003, mediante Oficio DESAJ AL No 003772, visible a folio 8.
- Recurso de reposición radicado en fecha 2 de octubre de 2003, dirigido al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial (fl. 9-10).
- Copia de la Resolución N°000601 del 2003 mediante el cual se niega el recurso de reposición y se concede el de apelación (fl. 11).
- Copia de la Resolución N°4200 del 24 de diciembre de 2003 por el cual se resuelve un recurso de apelación (fl. 12- 15).



- Copia de los antecedentes administrativos (fl. 51- 63)
- Certificación de tiempo de servicios de la demandante, así como de factores salariales devengados desde enero de 1993 hasta septiembre de 2008, y los documentos que conforman la historia laboral de la parte actora , contenidos en cuaderno anexo de pruebas que va del folio 1 al 157.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para llegar a una decisión respecto del objeto de la Litis planteada en esta sede, el despacho estudiará los planteamientos propuestos en el problema jurídico, al tenor del siguiente orden expositivo así:

- i) *Analizar si es procedente inaplicar los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, a partir del año 1993 en adelante mediante los cuales se establece la prima especial del 30%, para los funcionarios de la rama judicial, cuando existe una sentencia que declara su nulidad?*
 - ii) *Establecer la naturaleza jurídica de la Prima especial del 30%*
 - iii) *Análisis Jurisprudencial y Caso Concreto*
- i) *Procedencia de la inaplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, a partir del año 1993 en adelante mediante los cuales se establece la prima especial del 30%?*

Respecto de la **excepción de inconstitucionalidad**¹, la Corte Constitucional ha señalado que tiene efectos solo para el caso en particular, es decir *inter partes*, a diferencia de la **acción pública de constitucionalidad** pretende un fin distinto pues, ésta se orienta a lograr que una norma sea declarada por la Corte Constitucional, como contraria a la Carta, entendiendo que el efecto de tal decisión abarcará todas las situaciones posibles, es decir *erga omnes*. Pero sumado al anterior efecto, la decisión judicial asumida hará tránsito a cosa juzgada constitucional (artículo 243 Superior).

Así cuando no ha mediado una decisión de control abstracto por parte de la Corte respecto de una norma en particular, la excepción de inconstitucionalidad surge como el mecanismo judicial viable para inaplicar ese precepto a un caso particular, en virtud, justamente, de la especificidad de las condiciones de ese preciso asunto. Por el contrario, de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos *erga omnes*, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las

¹ T 103 de 2010 y SU 132 de 2013.



acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado.² Al respecto en sentencia T-485 de 2009 la Corte señaló lo siguiente:

"4.5. Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que la sentencia C-600 de 1998, declaró la exequibilidad del artículo 20 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone: 'Cuando el incumplimiento de norma con fuerza de Ley o Acto Administrativo sea proveniente del ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, el Juez de cumplimiento deberá resolver el asunto en la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de que el Juez la aplique oficiosamente. PARAGRAFO. El incumplido no podrá alegar la excepción de inconstitucionalidad sobre normas que hayan sido objeto de análisis de exequibilidad por el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, según sea el caso.'

En la precitada sentencia se indicó que en el evento en que no exista un pronunciamiento erga omnes, sea por la Corte Constitucional o por el Consejo de Estado, el juez puede encontrar fundada la inaplicación de una norma jurídica con base a la figura de la excepción de inconstitucionalidad 'con efectos exclusivos en ese caso y sin que su sentencia sustituya las providencias que hayan de proferir aquellos tribunales en ejercicio de sus respectivas competencias.'

En esa medida, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad no es incompatible con la competencia que tienen la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para determinar, de manera definitiva, la inexecutable o nulidad de una norma. No obstante, de proferirse una sentencia con alcance erga omnes en sentido contrario, ésta debe prevalecer. Al respecto, indicó:

'En efecto, en el caso de los fallos en los que la Corte Constitucional declara la exequibilidad de un precepto, a menos que sea ella relativa y así lo haya expresado la propia sentencia -dejando a salvo aspectos diferentes allí no contemplados, que pueden dar lugar a futuras demandas-, se produce el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, prevista en el artículo 243 de la Constitución. Y, entonces, si ya por vía general, obligatoria y erga omnes se ha dicho por quien tiene la autoridad para hacerlo que la disposición no quebranta principio ni precepto alguno de la Carta Política, carecería de todo fundamento jurídico la actitud del servidor público que, sobre la base de una discrepancia con la Constitución -encontrada por él pero no por el Juez de Constitucionalidad- pretendiera dejar de aplicar la norma legal que lo obliga en un proceso, actuación o asunto concreto.' (Sentencia C-600 de 1998).

En conclusión, si bien puede indicarse entonces que la excepción de inconstitucionalidad no es contraria a la competencia que tienen la Corte Constitucional para determinar de manera definitiva la inexecutable de un precepto, lo que si es cierto es que dicha excepción es inaplicable cuando ya ha mediado un pronunciamiento en abstracto, en tanto la decisión produce un efecto de cosa juzgada y de alcance *erga omnes*.

En el sub examine, la parte demandante solicita que en ejercicio del art. 4 de la C.P, se inapliquen los decretos que expidió el Gobierno Nacional desde el año 1993 en adelante

² Cfr. C-600 de 1998 así como los Autos 108C, 110B/02, 232, 237, 285, 294 y 299 de 2002, entre otros.



donde se consagra la Prima especial del 30% para los funcionarios de la Rama Judicial, por considerar que transgrede el artículo 53 de la C.P., al no considerarse dicha prima como factor salarial. No obstante dicha solicitud, se tiene que el Consejo de Estado en providencia de fecha 29 de abril de 2014, Sala de Conjuces Ponente MARIA CAROLINA RODRIGUEZ expediente No **11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07)**, declaró la nulidad de los decretos en mención desde el año 1993 a 2002.

Por lo anterior, al existir un pronunciamiento con efectos *erga omnes*, como la declaratoria de nulidad de los decretos, por parte del Consejo de Estado, releva a este administrador de justicia de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, pues el competente ya se pronunció respecto de la Constitucionalidad, lo cual es de obligatorio cumplimiento; y en consecuencia no es procedente dar aplicación en el asunto bajo estudio al art. 4 de la C.P.

ii) Prima del 30%.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 150 numeral 19 - literal e) le dio al Congreso la potestad de dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Dentro de ese nuevo régimen de competencias, el Congreso dictó la Ley de carácter general 4ª de 1992 y el gobierno quedó facultado para fijar, mediante decreto, el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, como en efecto se consagró en el artículo 1º.

La misma ley en su artículo 13 previó en forma especial una nivelación para el personal de la Fuerza Pública y en el Artículo 14 para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, concebida como una forma de poner en consonancia su régimen salarial con la labor desarrollada, atendiendo criterios de equidad.

Dispuso el artículo 14, lo siguiente:

“El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los tribunales superiores de distrito judicial y contencioso administrativo, agentes del ministerio público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la república, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, auditores de guerra y jueces de instrucción penal militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo.- Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (negrillas por el despacho)



En desarrollo de esta disposición, fue expedido el Decreto 57 de 1993 "Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones". Consagró este Decreto la posibilidad de continuar rigiéndose por las normas legales vigentes a la fecha, para quienes no optaran por el régimen allí establecido. Para los que optaron por el nuevo, año tras año ha venido dictándose el correspondiente decreto salarial.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 57 de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció que sería considerado como prima el 30% del salario básico mensual de los magistrados de tribunales, jueces y auditores de guerra y de ahí en adelante el Gobierno Nacional expide para cada año un decreto en los términos, donde indica que dicha prima del 30% no es factor salarial.

Así los Decretos que expidió el Gobierno Nacional, en desarrollo al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, han establecido que frente a la precitada prima "*...El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial...*".

En la providencia del Consejo de Estado³, que declaró la nulidad de los decretos desde el año 1993 al 2002, se indicó:

"...Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico.

También trajo a contexto la sentencia de fecha 2 de abril de 2009, donde el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007, rectificó su **jurisprudencia** frente al concepto de prima, considerando que cuando se habla de dicha prestación debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter **adicional**, es decir, que acogió la segunda interpretación, al afirmar que:

"(...) la noción de 'prima' como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un

³ 29 de abril de 2014, Sala de Conjuces Ponente MARIA CAROLINA RODRIGUEZ expediente No 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).



aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un **plus** en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.

"Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

"Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un **incremento a la remuneración**; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de **adición a la remuneración** de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un **plus** para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

"...es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible **asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio**. Este razonamiento, además, es consecuente con el **principio de progresividad**, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las primas en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de **violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992** y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porque la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4ª de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido".



Adicionalmente agregó que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 2010, examinó lo relativo a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y consideró que el Gobierno Nacional había disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios de que trata la mencionada norma concluyendo lo siguiente:

1. *“El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad **despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.***
2. *“La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto **prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.***
3. *“El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de **la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.***
4. *“La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que **las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales**”.*

Finalmente, en sentencia del Consejo de Estado del 31 de octubre de 2012, Expediente 2001-0642, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado, se concluyó:

*“En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjueces **acoge en su totalidad, se concluye que la interpretación correcta que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1996 y 76 de 1997 es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad.**** En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados de Tribunal de Distrito Judicial”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y atendiendo la Ley 4ª de 1992, (ley marco) el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, ya que el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos relativos a la prima del 30%, desde el año 1993 en adelante,

⁴ Sentencia del 19 de marzo de 2010, Expediente 2005-01134, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sección Segunda del Consejo de Estado.



interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, razones que llevaron al Consejo de Estado de acuerdo a las providencias en mención, a declarar su nulidad.

iii) **Caso Concreto:**

En el sub examine, se tiene que el problema jurídico planteado consiste en determinar si los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por la negativa de la demanda de tener como factor salarial el 30% (prima especial), para el cálculo de todas las prestaciones sociales

La parte actora considera que, con la negativa de la demandada a reconocer como factor salarial la prima especial del 30%, para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, se vulneran principios constitucionales como el art. 53 de la C.P.

De otra parte la demandada señala que no es procedente el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, debido a que la normatividad no señaló efectos salariales para la liquidación de prestaciones.

Ahora bien, acogiendo los precedentes jurisprudenciales consignados con anterioridad, se tiene que en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política que dispone lo siguiente:

*"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales**:*

*"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad** a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía de la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".*

Con fundamento entonces, en el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y atendiendo a que las primas constituyen retribución por el trabajo, la **interpretación correcta** que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y de sus Decretos reglamentarios desde el año 1993 en adelante, debe ser acorde a los principios constitucionales, como son el de **progresividad y favorabilidad**. Entonces, en el sub examine entiende el Despacho que la prima del 30%, se constituye en un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las decretos que la contienen y por ello la Administración Judicial al liquidar las prestaciones sociales debe incluir ese 30% como factor salarial, en virtud precisamente a que se constituye en parte de



la remuneración básica mensual de la demandante y no en una disminución del salario.

Se encuentra probado en el proceso que la demandante **LUZ MILA CHAVEZ DE VARGAS**, se desempeñó como Magistrada del Tribunal Superior de Tunja desde el **01 de septiembre de 1990 y hasta el 22 de Junio de 2008**, durante ese lapso de tiempo, la Administración Judicial le canceló la Prima especial del 30%, valor que no fue incluido como factor para liquidar sus prestaciones sociales, tales como las cesantías, vacaciones, prima de navidad e indemnización por vacaciones, conforme se acreditó en el cuaderno anexo de pruebas, que contiene el certificado de tiempo de servicios, de factores salariales, y los actos administrativos donde se advierte la liquidación de sus cesantías; adicionalmente por cuanto en el acto demandado, oficio N° 0003772, se señaló que esa prima no constituye factor salarial, y que las prestaciones se liquidan conforme a los decretos, que expide el gobierno nacional anualmente.

Conforme a lo anterior, está acreditado que la Administración Judicial para el periodo comprendido entre el año 1993 y hasta el 2008, no incluyó como factor para liquidar prestaciones a favor de la demandante; la Prima del 30%, contraviniendo se repite preceptos Constitucionales, por lo que se evidencia que los actos demandados están viciados de nulidad y por tanto se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

- **Excepción de oficio- Prescripción:**

En efecto, el artículo 164 del C.C.A, dispone la posibilidad de resolver excepciones de oficio, de la siguiente manera:

"Art. 164. EXCEPCIONES DE FONDO. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

"En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

"Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

Ahora, por tratarse de derechos laborales de servidores públicos, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que reglamentó el Decreto 3135 de 1968. Dice la norma: *"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible..."*. En consecuencia, siendo coherentes con el anterior análisis, con respecto a este interregno se declarará probada la excepción de



"PRESCRIPCIÓN", contada partir de la fecha en que se radicó la petición⁶, en el sub examine, se radicó la petición el día **01 de septiembre de 2003 (fl. 3 y ss)**, luego se encuentra prescrito el derecho de la demandante con anterioridad al **01 de septiembre de 2000**.

Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

Índice final del IPC

$$R = Rh \frac{\text{Índice final del IPC}}{\text{Índice inicial del IPC}}$$

Índice inicial del IPC

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual se debió reconocer liquidar y pagar las prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

- **Costas:**

Finalmente, observa el Despacho que por la conducta desplegada por la parte vencida en el trámite del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el art. 171 del C.C.A. establece lo siguiente:

"ART. 171. Modificado Ley 446 de 1998, art. 55. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil"

Ahora bien, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, estableció los siguientes criterios para fijar la condena en costas:

La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 6 de julio de 2000, expediente 1400, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.



En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial".⁶

De conformidad con lo anterior, no encuentra el Despacho que en el sub examine la conducta procesal desplegada por la parte demandante pueda calificarse como temeraria o insensata, como para ser sujeto pasivo de la medida, en consecuencia, no se condenará en costas a la mencionada parte.

- **REVOCATORIA DE PODER**

Se advierte a folio 205, memorial de Revocatoria de poder suscrito por la demandante señora LUZMILA CHAVEZ DE VARGAS, y en el mismo confiere poder al abogado JOSE ANTONIO SOLER RICARUTE. Ahora bien en auto anterior, se ordenó requerir a la parte demandante para que se sirva allegar el paz y salvo respectivo conforme a lo señalado en el memorial por medio del cual le confiere el poder al abogado JOSE GUILLERMO T. ROA SARMIENTO (fl.242-243), no obstante lo anterior, se tiene que la parte demandante no se pronunció. En consecuencia, el despacho No aceptará la Revocatoria de poder solicitada por la parte demandante y en consecuencia no se reconocerá personería al abogado JOSE ANTONIO SOLER RICAURTE.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos Oficio No. DESAJ-AL No. 003772 del 16 de septiembre de 2003, la Resolución No. 000601 del 27 de octubre de 2003,

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 18/02/99, Exp. 10775. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 2004-01223
SENTENCIA

y Resolución No. 4200 de 24 de diciembre de 2003, que resolvió el recurso de apelación, conforme se expuso en la parte motiva

SEGUNDO: DECLARAR probada de Oficio la **PRESCRIPCION**, del derecho solicitado, con anterioridad al **01 de septiembre de 2000**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, a título de restablecimiento del derecho, a **RELIQUIDAR y PAGAR** a favor de la demandante señora **LUZ MILA CHAVEZ DE VARGAS** identificada con C.C.Nº 23.549.509, todas las prestaciones sociales devengadas tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios; con la inclusión de la prima del 30% como factor salarial, y para el periodo comprendido entre el **01 de septiembre de 2000 y hasta el 22 de junio de 2008**.

CUARTO: Las sumas a que resulte condenada la entidad demandada se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

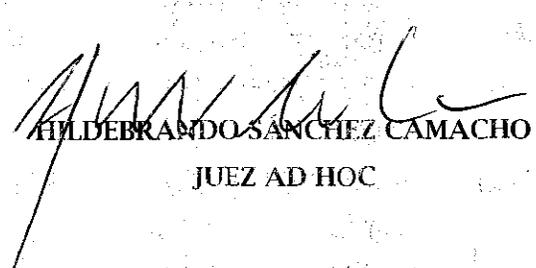
SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de revocatoria del poder conferido al abogado **JOSE GUILLERMO T- ROA SARMIENTO**, en consecuencia No reconocer personería al abogado **JOSE ANTONIO SOLER RICAURTE**.

OCTAVO: Una vez en firme esta providencia, archívese, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOVENO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO

JUEZ AD HOC